

**LEY 1066 DE 2006**  
(Julio 29)

**CONGRESO DE LA REPÚBLICA**

Por la cual se dictan normas para la normalización de la cartera pública y se dictan otras disposiciones.

**CONCORDANCIAS:**

- [Decreto Reglamentario 4473 de 2006](#): Por el cual se reglamenta la Ley 1066 de 2006.
- [Acuerdo Distrital 271 de 2007](#): Art. 2.

**EL CONGRESO DE COLOMBIA**

**DECRETA:**

**ARTÍCULO 1. GESTIÓN DEL RECAUDO DE CARTERA PÚBLICA.** Conforme a los principios que regulan la Administración Pública contenidos en el artículo 209 de la Constitución Política, los servidores públicos que tengan a su cargo el recaudo de obligaciones a favor del Tesoro Público deberán realizar su gestión de manera ágil, eficaz, eficiente y oportuna, con el fin de obtener liquidez para el Tesoro Público.

**ARTÍCULO 2. OBLIGACIONES DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS QUE TENGAN CARTERA A SU FAVOR.** Cada una de las entidades públicas que de manera permanente tengan a su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas o la prestación de servicios del Estado y que dentro de estas tengan que recaudar rentas o caudales públicos del nivel nacional o territorial deberán:

1. Establecer mediante normatividad de carácter general, por parte de la máxima autoridad o representante legal de la entidad pública, el Reglamento Interno del Recaudo de Cartera, con sujeción a lo dispuesto en la presente ley, el cual deberá incluir las condiciones relativas a la celebración de acuerdos de pago.
2. Incluir en sus respectivos presupuestos de ingresos el monto total del recaudo sin deducción alguna.
3. Exigir para la realización de acuerdos de pago garantías idóneas y a satisfacción de la entidad.
4. Contar con el respectivo certificado de disponibilidad presupuestal y con la autorización de vigencias futuras, si es del caso, de conformidad con el [Estatuto Orgánico de Presupuesto](#), para la realización de acuerdos de pago con otras entidades del sector público.
5. Reportar a la Contaduría General de la Nación, en las mismas condiciones establecidas en la [Ley 901 de 2004](#), aquellos deudores que hayan incumplido los acuerdos de pagos con ellas realizadas, con el fin de que dicha entidad los identifique por esa causal en el Boletín de Deudores Morosos del Estado.
6. Abstenerse de celebrar acuerdos de pago con deudores que aparezcan reportados en el boletín de deudores morosos por el incumplimiento de acuerdos de pago, salvo que se subsane el incumplimiento y la Contaduría General de la Nación expida la correspondiente certificación.
7. Regularizar mediante el pago o la celebración de un acuerdo de pago las obligaciones pendientes con otras entidades públicas a más tardar dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la presente ley.

**PARÁGRAFO 1.** (*Parágrafo derogado por el artículo 145 de la [Ley 1438 de 2011](#)*).

**PARÁGRAFO 2.** El Gobierno Nacional en un término de dos (2) meses a partir de la promulgación de la presente ley deberá determinar las condiciones mínimas y máximas a las que se deben acoger los Reglamentos Internos de Recaudo de Cartera, enunciados en el numeral 1 del presente artículo.

**PARÁGRAFO 3.** La obligación contenida en el numeral 1 del presente artículo deberá ser adelantada dentro de los dos (2) meses siguientes a la promulgación de las condiciones a las que hace referencia el parágrafo anterior.

**ARTÍCULO 3. INTERESES MORATORIOS SOBRE OBLIGACIONES.** A partir de la vigencia de la presente ley, los contribuyentes o responsables de las tasas, contribuciones fiscales y contribuciones parafiscales que no las cancelen oportunamente deberán liquidar y pagar intereses moratorios a la tasa prevista en el Estatuto Tributario.

Igualmente, cuando las entidades autorizadas para recaudar los aportes parafiscales no efectúen la consignación a las entidades beneficiarias dentro de los términos establecidos para tal fin, se generarán a su cargo y sin necesidad de trámite previo alguno, intereses moratorios al momento del pago, a la tasa indicada en el inciso anterior y con cargo a sus propios recursos, sin perjuicio de las demás sanciones a que haya lugar.

**DOCTRINA:**

- [CONCEPTO 371830 DE 10 DE ENERO DE 2012, MINISTERIO DEL TRABAJO](#). *Implicaciones jurídicas respecto del pago extemporáneo de los aportes al Sistema de Seguridad Social Integral y parafiscales.*

**ARTÍCULO 4. COBRO DE INTERESES POR CONCEPTO DE OBLIGACIONES PENSIONALES Y PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO.** Las obligaciones por concepto de cuotas partes pensionales causarán un interés del DTF entre la fecha de pago de la mesada pensional y la fecha de reembolso por parte de la entidad concurrente. El derecho al recobro de las cuotas partes pensionales prescribirá a los tres (3) años siguientes al pago de la mesada pensional respectiva. La liquidación se efectuará con la DTF aplicable para cada mes de mora.

**PARÁGRAFO.** Cuando se celebren acuerdos de pago en materia de seguridad social en pensiones en ningún caso de las condiciones que se establezcan podrán derivarse perjuicios al afiliado o al fondo común de naturaleza pública.

**JURISPRUDENCIA:**

- A partes subrayados del inciso 1, declarados EXEQUIBLES por la Corte Constitucional mediante [Sentencia C-895 de 2 de diciembre de 2009](#), Magistrado Ponente Dr. Jorge Iván Palacio Palacio.

**ARTÍCULO 5. FACULTAD DE COBRO COACTIVO Y PROCEDIMIENTO PARA LAS ENTIDADES PÚBLICAS.** Las entidades públicas que de manera permanente tengan a su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas o la prestación de servicios del Estado colombiano y que en virtud de estas tengan que recaudar rentas o caudales públicos, del nivel nacional, territorial, incluidos los órganos autónomos y entidades con régimen especial otorgado por la Constitución Política, tienen jurisdicción coactiva para hacer efectivas las obligaciones exigibles a su favor y, para estos efectos, deberán seguir el procedimiento descrito en el Estatuto Tributario.

**PARÁGRAFO 1.** Se excluyen del campo de aplicación de la presente ley las deudas generadas en contratos de mutuo o aquellas derivadas de obligaciones civiles o comerciales en las que las

entidades indicadas en este artículo desarrollan una actividad de cobranza similar o igual a los particulares, en desarrollo del régimen privado que se aplica al giro principal de sus negocios, cuando dicho régimen esté consagrado en la ley o en los estatutos sociales de la sociedad.

**PARÁGRAFO 2.** Los representantes legales de las entidades a que hace referencia el presente artículo, para efectos de dar por terminados los procesos de cobro coactivo y proceder a su archivo, quedan facultados para dar aplicación a los incisos 1 y 2 del artículo 820 del \*Estatuto Tributario.

**PARÁGRAFO 3.** Las Administradoras de Régimen de Prima Media con Prestación Definida seguirán ejerciendo la facultad de cobro coactivo que les fue otorgada por la \*Ley 100 de 1993 y normas reglamentarias.

**\*Nota de Interpretación:** Para mayor información y mejor comprensión de la remisión hecha al Estatuto Tributario y a la Ley 100 de 1993, le sugerimos remitirse a las publicaciones de nuestro Grupo Editorial Nueva Legislación “Estatuto Tributario Nacional” y “Sistema de Seguridad Social Integral”.

#### **CONCORDANCIAS:**

- [Resolución Ministerio de Salud y Protección Social No. 221 de 2012](#): Por la cual se distribuye una competencia en la Dirección de Parafiscales.

#### **JURISPRUDENCIA:**

- [EXPEDIENTE 00056-01\(AC\) DE 19 DE JUNIO DE 2012, CONSEJO DE ESTADO, C. P. DR. GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN. Objeto del derecho al debido proceso administrativo como Garantía Superior.](#)

**ARTÍCULO 6.** Modifíquese el inciso 1 del artículo 804 del \*Estatuto Tributario, el cual queda así: (...)

**\*Nota de Interpretación:** Para mayor información y mejor comprensión del artículo citado, le sugerimos remitirse a la publicación de nuestro Grupo Editorial Nueva Legislación “Estatuto Tributario Nacional”.

**ARTÍCULO 7.** Adiciónese un parágrafo transitorio al artículo 814 del \*Estatuto Tributario, el cual queda así: (...)

**\*Nota de Interpretación:** Para mayor información y mejor comprensión del artículo citado, le sugerimos remitirse a la publicación de nuestro Grupo Editorial Nueva Legislación “Estatuto Tributario Nacional”.

**ARTÍCULO 8.** Modifíquese el inciso 2 del artículo 817 del \*Estatuto Tributario, el cual queda así:

**\*Nota de Interpretación:** Para mayor información y mejor comprensión del artículo citado, le sugerimos remitirse a la publicación de nuestro Grupo Editorial Nueva Legislación “Estatuto Tributario Nacional”.

**ARTÍCULO 9.** Adiciónese el \*Estatuto Tributario con el siguiente artículo:

**\*Nota de Interpretación:** Para mayor información y mejor comprensión del artículo citado, le sugerimos remitirse a la publicación de nuestro Grupo Editorial Nueva Legislación “Estatuto Tributario Nacional”.

**ARTÍCULO 10.** Adiciónese el numeral 4 del artículo 19 del \*Estatuto Tributario.

**\*Nota de Interpretación:** Para mayor información y mejor comprensión del artículo citado, le sugerimos remitirse a la publicación de nuestro Grupo Editorial Nueva Legislación "Estatuto Tributario Nacional".

**ARTÍCULO 11.** Adiciónese un literal e) al artículo 580 del \*Estatuto Tributario y modifíquese el parágrafo 2 del artículo 606 del \*Estatuto Tributario, los cuales quedan así:

**\*Nota de Interpretación:** Para mayor información y mejor comprensión del artículo citado, le sugerimos remitirse a la publicación de nuestro Grupo Editorial Nueva Legislación "Estatuto Tributario Nacional".

**ARTÍCULO 12.** Modifíquese el artículo 635 del \*Estatuto Tributario, el cual queda así:

**\*Nota de Interpretación:** Para mayor información y mejor comprensión del artículo citado, le sugerimos remitirse a la publicación de nuestro Grupo Editorial Nueva Legislación "Estatuto Tributario Nacional".

**ARTÍCULO 13. SOLIDARIDAD EN MATERIA CAMBIARIA Y ADUANERA.** En materia aduanera y cambiaria se aplicará sobre el monto total de las obligaciones, la solidaridad y subsidiaridad en la forma establecida en el \*Estatuto Tributario.

La vinculación se hará conforme al procedimiento señalado en el Título VIII del Libro Quinto de dicho ordenamiento y demás normas que lo adicionen y complementen.

**\*Nota de Interpretación:** Para mayor información y mejor comprensión del artículo citado, le sugerimos remitirse a la publicación de nuestro Grupo Editorial Nueva Legislación "Estatuto Tributario Nacional".

#### **JURISPRUDENCIA:**

- Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante [Sentencia C-140 de 28 de febrero de 2007](#), Magistrado Ponente Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra.

**ARTÍCULO 14. CARTERA SÍSMICA DE POPAYÁN.** El titular o el delegado de quien maneje la cartera sísmica de Popayán, examinará los pagarés de los deudores damnificados por el terremoto del 31 de marzo de 1983, verificando si para cada uno de ellos ha operado la extinción de la obligación por prescripción.

De igual forma, el titular de la cartera, informará al usuario sobre el resultado de la verificación o investigación que se haga en cada pagaré.

**ARTÍCULO 15.** Con fundamento en los artículos 64, 65, 66 y el numeral 9 del artículo 150 de nuestra Constitución Política y con el fin de rehabilitar a los usuarios ante el sector financiero y reactivar la explotación agropecuaria del país, autorízase al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural, Incóder, para que efectúe la reestructuración de los créditos (de tierras, producción, maquinaria agrícola, contribución por valorización y recuperación de inversión de los distritos y usuarios de riego) que le adeuden los beneficiarios y usuarios del Incóder, incluyendo la remisión total o parcial de los intereses causados y estímulos al prepago (con rebajas de capital), de conformidad con el reglamento que establezca para tales efectos su Consejo Directivo.

**PARÁGRAFO 1.** Autorizar al Incóder para que en el marco de los programas de crédito de producción concedidos a usuarios de reforma agraria y garantizados por el Incora redima total o parcialmente los intereses causados y capitalizados que adeuden estos usuarios.

**PARÁGRAFO 2.** El Consejo Directivo del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural, Incóder, tendrá un plazo de cinco meses a partir de la fecha de vigencia de la presente ley, para reglamentar este plan de alivio de cartera y su ejecución se hará dentro de los doce meses siguientes a la expedición de dicho reglamento.

**ARTÍCULO 16.** Autorízase a los institutos en liquidación del sector agropecuario (Incora en liquidación e INAT en liquidación) para que trasladen la cartera no recibida por el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural, Incóder, a la Central de Inversiones S. A., CISA, con el fin de reestructurarla y habilitar a los beneficiarios y/o usuarios ante el sector financiero, quedando facultada para establecer estímulos al prepago de las obligaciones. Las recuperaciones del CISA, se trasladarán directamente al Tesoro Nacional.

**ARTÍCULO 17.** Lo establecido en los artículos 8 y 9 de la presente ley para la DIAN, se aplicará también a los procesos administrativos de cobro que adelanten otras entidades públicas. Para estos efectos, es competente para decretar la prescripción de oficio el jefe de la respectiva entidad.

**ARTÍCULO 18. RESTRICCIONES AL APOYO DE LA NACIÓN.** (*Artículo derogado por el artículo 66 de la [Ley 1537 de 2012](#)*).

**ARTÍCULO 19.** Para efecto de los procesos de saneamiento contable de las cuentas por cobrar, de cartera y asimiladas, las entidades públicas destinatarias de la presente ley, podrán contratar con firmas auditoras de reconocida experiencia y que cumplan con los parámetros que para tal efecto defina el Gobierno Nacional, para que estas revisen, validen y emitan concepto sobre la gestión adelantada frente a cada obligación y, en consecuencia, sobre la procedencia de adoptar las recomendaciones de saneamiento.

**ARTÍCULO 20. ADMINISTRACIÓN Y DISPOSICIÓN DE BIENES.** La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, directamente o a través de terceros, administrará y dispondrá de los bienes adjudicados en favor de la Nación de conformidad con lo previsto en el artículo 840 del \*Estatuto Tributario, de aquellos recibidos en pago de obligaciones tributarias, aduaneras y cambiarias de la DIAN dentro de los procesos concursales y de liquidación forzosa administrativa, así como los recibidos dentro de los procesos de reestructuración de que trata la [Ley 550 de 1999](#). El Gobierno Nacional reglamentará la aplicación del presente artículo de conformidad con la Ley 80 y demás normas que la modifican.

**\*Nota de Interpretación:** Para mayor información y mejor comprensión del artículo citado, le sugerimos remitirse a la publicación de nuestro Grupo Editorial Nueva Legislación "Estatuto Tributario Nacional".

**ARTÍCULO 21. VIGENCIA Y DEROGATORIAS.** La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias, en especial la frase "Tampoco habrá responsabilidad penal cuando el agente retenedor o responsable del impuesto sobre las ventas demuestre que ha suscrito un acuerdo de pago por las sumas debidas y que este se está cumpliendo en debida forma", contenida en el inciso 1 del artículo 42 de la [Ley 633 del 2000](#), inciso 1 del artículo 31 del [Decreto 1092 del 21 de junio de 1996](#) y el inciso 2 del artículo 634, los incisos 3 y 4 del artículo 814 y el inciso 2 del artículo 814-3 del \*Estatuto Tributario.

**\*Nota de Interpretación:** Para mayor información y mejor comprensión del artículo citado, le sugerimos remitirse a la publicación de nuestro Grupo Editorial Nueva Legislación "Estatuto Tributario Nacional".